

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1060-2016-R.- CALLAO, 30 DE DICIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01042810) recibido el 02 de noviembre de 2016, por medio del cual la Mg. FLOR DE MARIA GARIVAY DE SALINAS interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 672-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 130-2016/CDA-INDECOPI se remite copia de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 0205-2016/TPI-INDECOPI, recaídas en el Expediente N° 002495-2013/DDA, en cuyos antecedentes se indica que mediante Oficio N° 00653-2013-UNAC/OCI se puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor de las denuncias recibidas por presuntos plagios cometidos en la presentación de informes finales de investigación docente en la Universidad Nacional del Callao; señalando que adjuntó el Oficio N° 0439-2013-VRI mediante el cual la Dirección de la Facultad de Ciencias Administrativas manifiesta que la profesora Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS habría presentado un informe denominado “Planificación y desarrollo turístico sur – chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul” siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar al autor y la fuente de los mismos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra de la citada docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción; señalándose en el ítem 5.2 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI, que de conformidad con el Oficio N° 046-2013-INIFCA-FCA-UNAC remitido como adjunto por el Órgano de Control Institucional a la Comisión de Derecho de Autor, la denunciada habría presentado ante dicha institución un informe denominado “Planificación y desarrollo turística sur – chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul”, en el cual se habría reproducido algunos párrafos de la obra de un tercero supuestamente plagiada; indicando que de la comparación de los párrafos seleccionados se advierte que en el texto materia del procedimiento se ha reproducido textualmente algunos párrafos que componen el texto titulado “Vicerrectorado de la función UPV escuela politécnica superior de Gandía área de acción internacional”, publicado en la página web que se indica; resolviéndose declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra la citada docente por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción; sancionando a la denunciada con una multa ascendente a cinco Unidades Impositivas Tributarias, al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que la denunciada se ha atribuido partes de obras que no son de su autoría; asimismo, que respecto a la vulneración del derecho moral de integridad, de la revisión del texto denominado “Planificación y desarrollo turístico sur – chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul”, se verifica que a fin de realizar el referido texto la denunciada ha mutilado parte de la obra denominada “Vicerrectorado de la función UPV escuela politécnica superior de Gandía área de acción internacional”, de autoría de M. José Viñals Blasco, advirtiéndose que la denunciada ha infringido el derecho moral de integridad; asimismo, respecto a la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción, la denunciada ha reproducido sin autorización párrafos de un texto publicado en internet correspondiente a un tercero;

Que, mediante Resolución N° 0205-2016/TPI-INDECOPI del 20 de enero de 2016, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual confirma la Resolución N° 255-2014/CDA-INDECOPI

mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra la Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción y que asimismo impuso a la denunciada la sanción de multa la misma que fue modificada a tres (03) UIT; revocando la Resolución N° 255-2014/CDA-INDECOPÍ en el extremo mediante el cual se declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra la citada docente por infracción al derecho moral de integridad; concluyéndose que la denunciada ha vulnerado el derecho moral de paternidad, así como el derecho patrimonial de reproducción de los autores de las obras de terceros, al haber reproducido sin autorización párrafos de textos de un tercero publicado en internet, por lo que se confirma lo resuelto en primera instancia; de otra parte, respecto al derecho moral de integridad que protege a la obra contra toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma, siendo en el presente caso, que si bien se han suprimido algunas palabras del texto perteneciente al autor M. José Viñals Blasco, dicha modificación no altera dicha obra, por lo que corresponde declarar infundada la denuncia por infracción al derecho moral de integridad; dejándose firme la Resolución N° 255-2014/CDA-INDECOPÍ en lo demás que contiene;

Que, con Resolución N° 672-2016-R del 29 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a la profesora Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 045-2016-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2016 y a las Resoluciones N°s 0255-2014/CDA-INDECOPÍ y 0205-2016/TPI-INDECOPÍ, por el cual se desprende que la conducta de la citada docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público;

Que, mediante el Escrito del visto la Mg. FLOR DE MARIA GARIVAY DE SALINAS presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 672-2016-R del 29 de agosto de 2016, al considerar que esta Resolución no se encuentra arreglado a Ley y contraviene elementales derechos como es el debido proceso debiendo su nulidad, ya que no se ha observado lo establecido en el Art. 180 numeral 180.16 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 832-2016-OAJ recibido el 14 de noviembre de 2016, opina que conforme lo indican los numerales 1 y 2 del Art. 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración constituye un mecanismo a través del cual el administrado tiene el derecho de hacer uso de su facultad de contradicción respecto de los actos que considera violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, siendo solamente impugnables aquellos actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; mencionando también el análisis de los numerales 4° y 9° de la Resolución N° 000231-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013, que la Resolución de instauración de un proceso administrativo disciplinario es un instrumento a través del cual se faculta a la entidad a desarrollar actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias y posteriormente a la instauración del proceso administrativo disciplinario, de haberse impuesto una sanción, los servidores y funcionarios que se consideren afectados se encuentran en la potestad de interponer los recursos impugnativos que estimen pertinentes, en mérito a lo dispuesto en el Art. 33° de la Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones para el Sector Público, D.L. N° 276; por lo que no es un acto impugnabile al considerar que no es un acto definitivo que pone fin a instancia sino por el contrario determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino mas bien constituye un acto inicial, no genera de por sí, indefensión para el imputado, sino mas bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, y que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Art. 33° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que opina que se debe declarar improcedente el presente recurso de reconsideración;

Estando a lo glosado; al Informe N° 832-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 14 de noviembre de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01042810 por la profesora Mg. **FLOR DE MARIA GARIVAY DE SALINAS**, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 672-2016-R del 28 de agosto de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, ADUNAC, SINDUNAC,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.